



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

1507/2023

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara.

Fecha de presentación del recurso

16 de marzo de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Posterior al cumplimiento a la prevención, la autoridad fue omisa en proporcionar la información solicitada dentro del tiempo que le fue concedido, violando en consecuencia el derecho de acceso a la información.” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Prevención.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1507/2023.

SUJETO OBLIGADO: **Universidad de
Guadalajara.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio
del 2023 dos mil veintitrés.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1507/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
Universidad de Guadalajara, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de febrero del año en
curso, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma
Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140293623000226**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 02 dos de marzo
del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta la cual consistió
en un **la prevención** hacía el solicitante.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 16 dieciséis de marzo del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el folio interno RRDA0766923.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaria Ejecutiva con fecha 17 diecisiete de marzo del 2023 dos mil veintitrés, se
tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
1507/2023. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**,
para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97
de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 24 veinticuatro
de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2850/2023, el día 28/ veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/0778/2023 signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por otro lado, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente de cuyo contenido se advierte el desistimiento expreso signado por el promovente, por lo que se ordenó glosar dichas manifestaciones al presente expediente para los efectos que haya lugar

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **Universidad de Guadalajara**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/marzo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/marzo/2023

Concluye término para interposición:	27/marzo/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/marzo/2023
Días Inhábiles.	20 de marzo del 2023 Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

I. El desistimiento expreso del promotor;

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“¿Por qué a la generación de abogados 2018A – 2022B (plan 25 de estudios) del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara les faltan 04 créditos por acreditar a pesar de haber cursado todas sus materias?

¿Por qué si los estudiantes de dicha generación egresaron desde el mes de Diciembre del año 2022 siguen apareciendo con el estatus de activo a pesar de haber cursado todas sus materias, practicas profesionales y servicio social?

¿Cuándo cambiará el estatus de dichos estudiantes de “activo” a “egresado”?

¿Cuándo les acreditarán los 04 créditos a los estudiantes de dicha generación?

¿Cuáles son las acciones que están realizando para lograr que los estudiantes que cumplen con todas sus materias cursadas, prácticas profesionales y servicio social puedan tener la calidad de egresados y les acrediten los 04 créditos faltantes?

¿Quién es el responsable de que dichos estudiantes aún sigan con situación de activo a pesar de que su realidad es la de egresados?

¿Quién es el responsable de que falten 04 créditos a la generación mencionada en la primera pregunta y generaciones siguientes?" (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado dio respuesta la cual consistió en la prevención como se muestra a continuación:

A. El artículo 79 de la LTAIPEJM, dispone que "...la solicitud de información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
- II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
- III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones;
- e
- IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado".

B. Asimismo, el artículo 82 de la LTAIPEJM, indica lo siguiente:

«...1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que la subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos».

C. El artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco (RLTAIPEJ) señala que:

«En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundando y motivando prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.

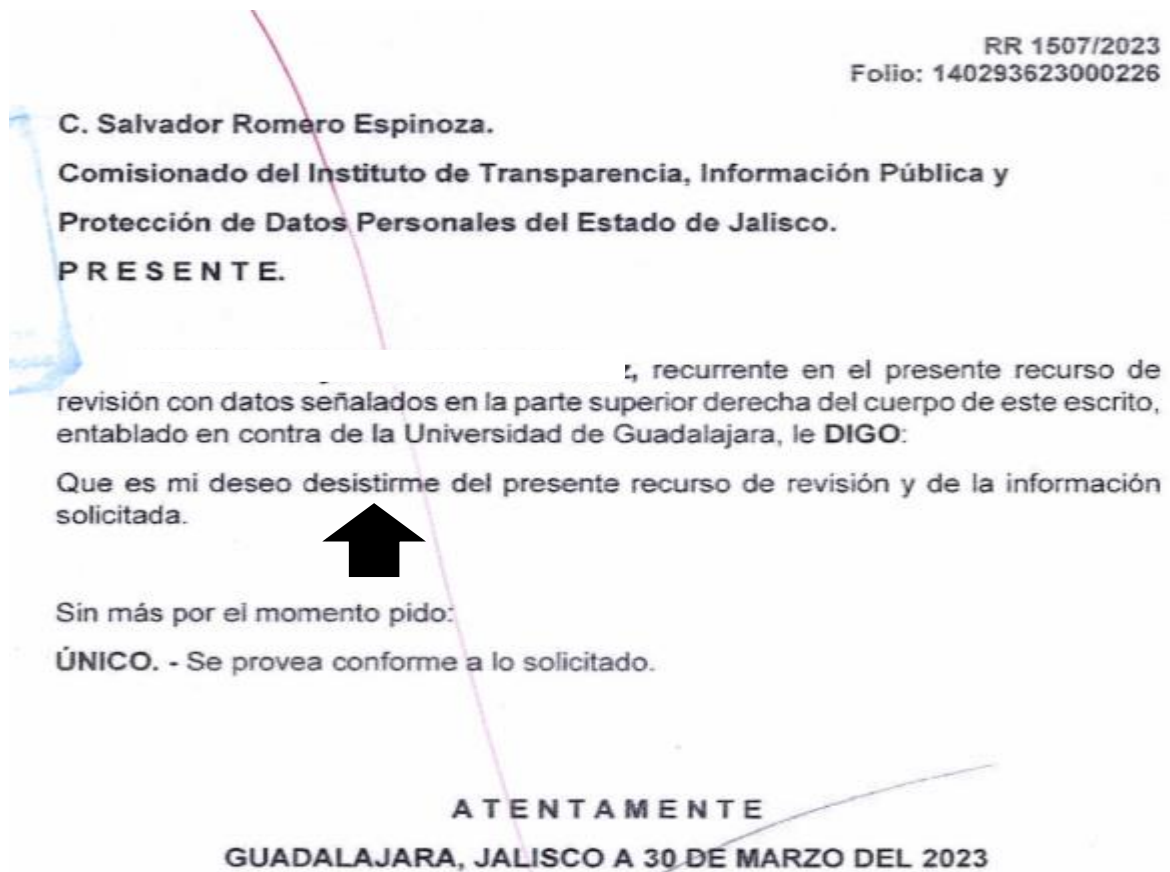
{...}
La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento formulado en la prevención y éste sea sobre todo el contenido de la solicitud».

En virtud de lo anterior, esta oficina de transparencia advierte que su escrito se trata del ejercicio de un derecho de petición en los términos del artículo 8º constitucional, por lo que a efecto de tramitar adecuadamente su solicitud de acceso a la información es necesario que precise a qué documentación requiere acceso, o aporte mayores elementos que permitan identificar la información solicitada en su escrito de solicitud.

Por lo que el recurrente presento recurso de impugnación agraviándose de lo siguiente:

"Posterior al cumplimiento a la prevención, la autoridad fue omisa en proporcionar la información solicitada dentro del tiempo que le fue concedido, violando en consecuencia el derecho de acceso a la información."

En consecuencia, se tuvo por recibido el informe de la parte recurrente mediante el cual se advierten las gestiones con el Rector del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades sin embargo se tuvo por recibido el oficio que remitía la parte promovente mediante el cual manifestó su **desistimiento expreso** como se muestra a continuación:



Una vez analizadas las constancias, se da cuenta que la parte promovente remite su desistimiento expreso por lo se actualiza una causal de sobreseimiento de conformidad con el artículo 99.1 de la ley estatal de la materia el cual a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El desistimiento expreso del promotor;

En ese sentido, esta ponencia considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que la parte promovente manifestó su desistimiento expreso. Por lo que se determina sobreseer el presente medio de impugnación de acuerdo con lo anteriormente mencionado

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1507/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -OANG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745